



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02052 -2024-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación pues se ha verificado que el adjudicatario presentó un documento falso para acreditar un requisito de admisión de su oferta.

Lima, 31 de mayo de 2024.

VISTO en sesión de fecha 31 de mayo de 2024 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 4593/2024.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por la empresa Profile Consulting Group S.A.C., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 3-2024-MTC/20, convocada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proyecto de Infraestructura de Transporte Nacional (PROVÍAS NACIONAL), para la “Adquisición de 33 licencias de software de diseño AUTOCAD” , y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 5 de abril de 2024, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proyecto de Infraestructura de Transporte Nacional (PROVÍAS NACIONAL), en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 3-2024-MTC/20, para la “Adquisición de 33 licencias de software de diseño AUTOCAD”, con un valor estimado de S/ 296,255.52 (doscientos noventa y seis mil doscientos cincuenta y cinco con 52/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias, en adelante **el Reglamento**.

El 17 de abril de 2024, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica y, el 22 del mismo mes y año se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa R & M Portátiles S.A.C., en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 249,700.00 (doscientos cuarenta y nueve mil setecientos con 00/100 soles), en atención a los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Puntaje total	Orden de prelación	Resultado
R & M PORTÁTILES S.A.C.	SI	249,700.00	100	1	Calificado - Adjudicado
PROFILE CONSULTING GROUP S.A.C.	SI	263,826.29	94.65	2	Calificado – Segundo lugar
BLUE SKY SOLUTION BUSINESS S.A.C.	NO	-	-	-	No admitido

2. Mediante Escrito N° 1, presentado el 29 de abril de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la empresa Profile Consulting Group S.A.C., en adelante **el Impugnante**, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que: a) se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, b) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y c) se le otorgue la buena pro.

Para dicho efecto, el Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Señala que en el literal e) del numeral 2.2.1 de la sección específica de las bases integradas, se solicitó, de manera obligatoria, acreditar ser representante y/o distribuidor *partner* autorizado del software ofertado; para lo cual los postores debían presentar una carta o constancia o certificado o cualquier otro documento emitido por AUTODESK el cual acredite fehacientemente esta condición para la etapa de admisión de ofertas.
- ii. Al respecto, refiere que de la revisión de la oferta del Adjudicatario se aprecia que para acreditar dicho requisito presentó en el folio 14 una “Carta de presentación” del 15 de abril de 2024, emitida supuestamente por la empresa AUTODESK, suscrita por la señora Adriana Cerrone, *partner manager* de Autodesk Argentina S.A.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución Nº 02052 -2024-TCE-S1

Sobre el particular, manifiesta que, a través de una comunicación del 26 de abril de 2024, ingresada por la Mesa de Partes de la Entidad, la mencionada funcionaria de Autodesk ha indicado que *“AUTODESK no emitió dicha (...) carta, dado que la empresa R&M Portátiles Sociedad Anónima Cerrada NO es revendedor autorizado de Autodesk en Perú y por tanto no puede revender colecciones de productos Autodesk a ningún tercero”*.

Agrega que en la misma comunicación la mencionada funcionaria indica que los socios autorizados son, entre otros, su representada Profile Consulting Group S.A.C., proporcionando un enlace del portal web oficial de Autodesk en el que se puede verificar cuáles son las empresas representantes, distribuidores o *partners* autorizados por AUTODESK.

Con relación a ello, señala que en el mencionado enlace se verifica que en Perú existen cuatro empresas calificadas como distribuidores *gold*, una empresa calificada como distribuidor *silver* y una empresa calificada como distribuidor, de las cuales ninguna es la empresa del Adjudicatario.

En tal sentido, considera que se encuentra acreditado que, contrariamente a lo indicado en su oferta, el Adjudicatario no es representante, distribuidor ni partner autorizado por Autodesk; por lo que, sostiene que no ha cumplido con el requisito de admisión previsto en el literal e) del numeral 2.2.1 de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección y, por tanto, su oferta debe ser declarada no admitida y revocarse el otorgamiento de la buena pro a su favor.

- iii. Como consecuencia de ello, señala que al haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación y haber cumplido con los requisitos de calificación, corresponde que se le otorgue la buena pro.
3. Con Decreto del 3 de mayo de 2024, notificado a través del toma razón electrónico del SEACE el 6 del mismo mes y año, se admitió a trámite el recurso de apelación del Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita un informe técnico legal en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor

o postores, distintos del Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 9 de mayo de 2024, la Entidad registró en el SEACE, el Informe N° 555-2024-MTC/20.3 de la misma fecha, a través del cual expuso su posición sobre los argumentos del recurso de apelación, en los siguientes términos:

i. Señala que, a través del Informe N° 579-2024-MTC/20.2.1, el Área de Logística de la Oficina de Administración manifestó que mediante el Oficio N° 1906-2024-MTC/20.2.1 del 29 de abril de 2024 se solicitó a Autodesk Argentina S.A. que confirme la veracidad y/o exactitud de la carta del 15 de abril de 2023, emitida a favor del Adjudicatario.

Ante ello, señala que la mencionada empresa respondió, a través de la señora Adriana Cerrone, sin otorgar conformidad de veracidad y/o autenticidad del documento “carta” del 15 de abril de 2024, enfatizando en que el Adjudicatario no es y no ha sido revendedor autorizado de Autodesk Inc.

ii. En tal sentido, considera como Entidad que el Adjudicatario presentó una carta de acreditación de ser representante autorizado de Autodesk Argentina S.A., el cual es un documento falso, pues no fue emitido por esta empresa y, además, contiene información inexacta, pues el Adjudicatario no es revendedor autorizado de Autodesk Argentina S.A. en Perú, quebrantando con ello el principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

iii. Por lo tanto, señala que corresponderá al Tribunal declarar la nulidad del procedimiento de selección, retrotrayéndolo hasta su etapa de admisión de ofertas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 128.2 del artículo 128 del Reglamento.

5. Con Decreto del 13 de mayo de 2024, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, el cual fue recibido por el vocal ponente el 14 del mismo mes y año.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02052 -2024-TCE-S1

6. Con Decreto del 15 de mayo de 2024, se programó audiencia pública para el 22 del mismo año, a las 9:00 horas.
7. Mediante Memorando N° D000140-2024-OSCE-SPRI, presentado el 20 de mayo de 2024, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE remitió la carta s/n presentada por la empresa Guztell Construcciones S.A.C., en la cual observa el proceso de estandarización aprobado para el procedimiento de selección, así como la definición de bienes similares prevista en las bases como parte del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad.

Asimismo, se remitió al Tribunal el Dictamen N° 485-2024 y el Cuadro N° 01 – Evaluación de la solicitud de dictamen sobre cuestionamientos, emitidos por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE con ocasión de la comunicación presentada por la empresa Guztell Construcciones S.A.C.
8. Con Decreto del 20 de mayo de 2024, se dispuso dejar a consideración de la Sala la documentación e información presentada por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE mediante el Memorando N° D000140-2024-OSCE-SPRI el 20 de mayo de 2024.
9. El 21 de mayo de 2024, el Impugnante acreditó a su representante para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. El 22 de mayo de 2024, se desarrolló la audiencia pública programada, con la participación del representante del Impugnante.
11. Con Decreto del 22 de mayo de 2024, la Primer Sala del Tribunal solicitó información adicional en los siguientes términos:

**“AL PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL
– PROVIAS NACIONAL”**

En atención a lo expuesto en el Informe N° 579-2024-MTC/20.2.1 del 8 de mayo de 2024, registrado en el SEACE, sírvase remitir copia legible de los siguientes documentos:

- i. Carta s/n del 26 de abril de 2024, presentada aparentemente por AUTODESK Argentina S.A., en la que supuestamente indica que la empresa R&M Portátiles S.A.C. no es revendedor autorizado de Autodesk en Perú.
- ii. Correo electrónico del 2 de mayo de 2024, emitido aparentemente por AUTODESK Argentina S.A. en el que no otorga conformidad de la veracidad y/o autenticidad de la carta de presentación del 15 de abril de 2024, presentada por el postor R&M Portátiles S.A.C.
- iii. Oficio N° 1906-2024-MTC/20.2.1 del 29 de abril de 2024, de la Jefatura de Logística de la Entidad dirigido a AUTODESK Argentina S.A.

*Para dichos efectos, se le otorga el plazo máximo de **tres (3) días hábiles**, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente y de comunicar a su Órgano de Control Institucional en caso de incumplimiento”.*

12. Mediante el Oficio N° 563-2024-MTC/20.2 presentado el 23 de mayo de 2024, la Entidad remitió la documentación solicitada con Decreto del 22 del mismo mes y año.
13. Por Decreto del 27 de mayo de 2024, se declaró el expediente listo para resolver.

FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.
 - A. **Procedencia del recurso.**
 2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02052 -2024-TCE-S1

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El inciso 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 296,255.52 (doscientos noventa y seis mil doscientos cincuenta y cinco con 52/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento establece, taxativamente, los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 5,150.00) para el año 2024, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración, iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes y, v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, se aprecia que el Impugnante interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario; razón por la cual no se configura la presente causal de improcedencia.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El inciso 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario fue notificado el 22 de abril de 2024; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación; esto es, hasta el 29 de abril de 2024.

6. Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación del Impugnante fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que presentó el 29 de abril de 2024 en la Mesa de Partes del Tribunal; es decir, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

7. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante legal del Impugnante; esto es por su gerente general, el señor Arturo Néstor Durand Tarazona, conforme al certificado de vigencia de poder cuya copia obra en el expediente.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02052 -2024-TCE-S1

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
9. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que el Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
10. El Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, pues ocupó el segundo lugar en el orden de prelación y mantiene su condición de postor.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
11. En el caso concreto, el Impugnante no es el ganador de la buena pro, pues ocupó el segundo lugar en el orden de prelación.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
14. A través de su recurso de apelación, el Impugnante ha solicitado que se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, y se le otorgue la buena pro; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento, por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

13. El Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- Se le otorgue la buena pro.

C. Fijación de puntos controvertidos

14. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del inciso 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02052 -2024-TCE-S1

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

15. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 6 de mayo de 2024 a través del SEACE, razón por la cual los postores con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 9 de mayo de 2024 para absolverlo.

Al respecto, de la revisión del expediente se aprecia que ningún postor con interés legítimo en el resultado del presente procedimiento, además del Impugnante, se ha apersonado; razón por la cual los puntos controvertidos se fijarán únicamente en virtud de lo expuesto en el recurso de apelación.

16. En consecuencia, los puntos controvertidos consisten en determinar:
- i. Si el Adjudicatario cumplió con el requisito de admisión *documento emitido por AUTODESK que acredite que el postor es representante y/o distribuidor y/o partner autorizado del software ofertado*, conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección.
 - ii. Si corresponde otorgar a la buena pro al Impugnante.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

17. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.

18. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

19. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ellas, los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02052 -2024-TCE-S1

revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

20. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
21. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Asimismo, en el numeral 74.1 del artículo 74 del Reglamento se establece que la evaluación tiene por objeto asignar puntaje a las ofertas para así definir el orden de prelación, aplicándose para tal efecto los factores de evaluación enunciados en las bases.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del

postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

Con relación a ello, en el inciso 75.3 del mismo artículo se establece que, tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación.

- 22.** De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así, que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que en estas se exige.

- 23.** En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis de los puntos controvertidos fijados.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02052 -2024-TCE-S1

Primer punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario cumplió con el requisito de admisión *documento emitido por AUTODESK que acredite que el postor es representante y/o distribuidor y/o partner autorizado del software ofertado, conforme a lo dispuesto en las bases integradas del procedimiento de selección.*

24. El Impugnante presenta un único cuestionamiento contra la oferta del Adjudicatario, señalando que este no ha cumplido con el requisito de admisión *documento emitido por AUTODESK que acredite que el postor es representante y/o distribuidor y/o partner autorizado del software ofertado*, pues, según refiere, el documento que el postor ganador presentó para ello es falso y contiene información inexacta.

Sobre el particular, alega que en el literal e) del numeral 2.2.1 de la sección específica de las bases integradas, se solicitó, de manera obligatoria, acreditar ser representante y/o distribuidor *partner* autorizado del software ofertado; para lo cual los postores debían presentar una carta o constancia o certificado o cualquier otro documento emitido por AUTODESK el cual acredite fehacientemente esta condición para la etapa de admisión de ofertas.

Al respecto, el Impugnante refiere que de la revisión de la oferta del Adjudicatario se aprecia que para acreditar dicho requisito presentó en el folio 14 una “Carta de presentación” del 15 de abril de 2024, emitida supuestamente por la empresa AUTODESK, suscrita por la señora Adriana Cerrone, *partner manager* de Autodesk Argentina S.A.

Sobre el particular, manifiesta que, a través de una comunicación del 26 de abril de 2024 ingresada por la Mesa de Partes de la Entidad, la mencionada funcionaria de Autodesk ha indicado que *“AUTODESK no emitió dicha (...) carta, dado que la empresa R&M Portátiles Sociedad Anónima Cerrada NO es revendedor autorizado de Autodesk en Perú y por tanto no puede revender colecciones de productos Autodesk a ningún tercero”*.

Agrega que en la misma comunicación la mencionada funcionaria indica que uno de los socios de Autodesk en Perú es su representada, Profile Consulting Group S.A.C., proporcionando un enlace del portal web oficial de Autodesk en el que se puede verificar las empresas representantes, distribuidores o *partners* autorizados por AUTODESK. Con relación a esto, señala que en el mencionado

enlace se verifica que en Perú existen cuatro empresas calificadas como distribuidores *gold*, una empresa calificada como distribuidor *silver* y una empresa calificada como *distribuidor*, de las cuales ninguna es el Adjudicatario.

En tal sentido, considera que se encuentra acreditado que, contrariamente a lo indicado en su oferta, el Adjudicatario no es representante, distribuidor ni partner autorizado por Autodesk; por lo que no ha cumplido con el requisito de admisión previsto en el literal e) del numeral 2.2.1 de la sección específica de las bases integradas del procedimiento de selección y, por tanto, su oferta debe ser declarada no admitida y revocarse el otorgamiento de la buena pro a su favor.

Como consecuencia de ello, señala que al haber ocupado el segundo lugar en el orden de prelación y haber cumplido con los requisitos de calificación, corresponde que se le otorgue la buena pro.

25. En este punto, cabe precisar que el Adjudicatario no se ha apersonado al presente procedimiento recursivo y, por ende, no ha desarrollado argumentos para rebatir el cuestionamiento planteado por el Impugnante en contra de su oferta.
26. Por su parte, a través del Informe N° 555-2024-MTC/20.3 del 9 de mayo de 2024, la Entidad manifestó que con el Oficio N° 1906-2024-MTC/20.2.1 del 29 de abril de 2024 el Área de Logística solicitó a Autodesk Argentina S.A. que confirme la veracidad y/o exactitud de la carta del 15 de abril de 2023 emitida a favor del Adjudicatario.

Ante ello, señala que la mencionada empresa respondió, a través de la señora Adriana Cerrone, sin otorgar conformidad de veracidad y/o autenticidad del documento “carta” del 15 de abril de 2024, enfatizando en que el Adjudicatario no es y no ha sido revendedor autorizado de Autodesk Inc.

En tal sentido, considera que el Adjudicatario presentó una carta de acreditación de ser representante autorizado de Autodesk Argentina S.A., que es falsa, pues no fue emitida por esta empresa, la cual además contiene información inexacta, pues el Adjudicatario no es revendedor autorizado de Autodesk Argentina S.A. en Perú, quebrantando con ello el principio de presunción de veracidad de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02052 -2024-TCE-S1

Por lo tanto, señala que corresponde al Tribunal declarar la nulidad del procedimiento de selección, retro trayéndolo hasta su etapa de admisión de ofertas, en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 128.2 del artículo 128 del Reglamento.

27. Sobre la base de dichas consideraciones, corresponde traer a colación lo dispuesto en el literal e) del numeral 2.2.1.1. de la sección específica de las bases integradas, en el cual se incluye como documento de presentación obligatoria el requisito objeto de controversia:

“2.2.1.1. Documentos para la admisión de la oferta.

(...)

e) Acreditar ser representante y/o distribuidor y/o PARTNER autorizado del software ofertado, para ello deberá presentar una carta o constancia o certificado o cualquier otro documento emitido por AUTODESK el cual acredite fehacientemente esta condición y deberá ser presentado en la etapa de la admisión de la oferta”.

28. Teniendo ello en cuenta, considerando que el objeto de la convocatoria es el software AUTOCAD, en las bases se solicitó que los postores acrediten ser representantes, distribuidores o *partners*, mediante un documento emitido por la compañía que desarrolla dicho software, esto es Autodesk.

29. Teniendo ello en cuenta, de la revisión de la oferta del Adjudicatario se aprecia que en el folio 14 presentó la “Carta de presentación” del 15 de abril de 2024, cuyo contenido integral es el siguiente:





PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02052 -2024-TCE-S1

30. Como se aprecia, el documento presentado por el Adjudicatario aparentemente ha sido emitido por Autodesk Argentina S.A., a través de la señora Adriana Cerrone, y en él se deja constancia que dicho postor es un revendedor autorizado de Autodesk Inc. en la categoría *silver*.
31. Al respecto, en virtud de los argumentos esgrimidos por el Impugnante, con Decreto del 22 de mayo de 2024, esta Sala solicitó a la Entidad la documentación mediante la cual aparentemente la señora Adriana Cerrone habría negado haber emitido la carta de presentación que obra en el folio 14 de la oferta del Adjudicatario, en la que además habría negado que el Adjudicatario es distribuidor autorizado o revendedor de la marca Autodesk.
32. En atención a dicho requerimiento, mediante Oficio N° 563-2024-MTC/20.2 presentado el 23 de mayo de 2024, la Entidad presentó, en primer lugar, la carta s/n del 26 de abril de 2024, emitida por Autodesk Argentina S.A. y suscrita por la señora Adriana Cerrone, cuyo contenido se reproduce a continuación:



Buenos Aires, Argentina, 26 de abril de 2024.

Señores: Proyecto Especial De Infraestructura De Transporte Nacional - Provias Nacional.

Asunto: Observación a Carta de Representante de la marca Autodesk de la empresa R&M Pórtátiles SAC.

Atención: Sr. Wilmer Nahui - Jefe De Administración. Oficina De Administracion

Referencia: Adjudicación Simplificada N° 001-2024-Mtc/20-Primera Convocatoria adquisición De 12 Licencias De Software BIM: Architecture, Engineering & Construction

Referencia: Adjudicación Simplificada N° 0003-2024-Mtc/20-Primera Convocatoria "Adquisición De 33 Licencias De Software De Diseño AutoCAD"

Por medio de la presente, nos permitimos enviar un cordial saludo y a la vez informar que ha sido hecho de nuestro conocimiento que, en relación con las adjudicaciones simplificadas anteriormente mencionadas, se presentó una carta con fecha 15 de abril del corriente año mencionando que **R&M Pórtátiles Sociedad Anónima Cerrada** es un revendedor autorizado de Autodesk, Inc. ("Autodesk") en Perú con categoría Silver. La presente carta es para informarles que Autodesk no emitió dicha una carta, dado que la empresa R&M Pórtátiles Sociedad Anónima Cerrada NO es revendedor autorizado de Autodesk en Perú y por lo tanto no puede revender colecciones de productos Autodesk a ningún tercero.

A continuación, les mandamos la lista al día de hoy de revendedores autorizados de colecciones de productos Autodesk en el territorio de Perú:

Profile Consulting Group SAC

Semco

Replica S.R.L.

Softland Peru S.A.

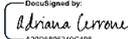
Softmark Group SAC



La lista de socios autorizados antes mencionada también se encuentra disponible para su consulta en nuestro Localizador de Socios "Partner Locator" cuyo enlace sigue a continuación <https://www.autodesk.com/partners/locate-a-reseller>.

La búsqueda debe realizarse por distrito/ciudad.

Atentamente.

DocuSigned by:

ADRIANA CERRONE
Adriana Cerrone
Partner Manager
Autodesk de Argentina S.A.

33. En similares términos, la Entidad ha remitido copia del correo electrónico del 2 de mayo de 2024, enviado por la misma señora Adriana Cerrone, en el cual manifiesta lo siguiente:



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02052 -2024-TCE-S1

De: Adriana Cerrone <adriana.cerrone@autodesk.com>
Enviado el: jueves, 2 de mayo de 2024 11:33
Para: Especialista Contrataciones del Estado LOG11; Jc.yazbeck@autodesk.com; Eventos.latam@autodesk.com
Asunto: RE: SE NOTIFICA EL OFICIO N°1906-2024-MTC/20.2.1 - ADJUDICACION SIMPLIFICADA N°0004-2024-MTC/20-1 - POSTORES R&M Portátiles S.A.C. y Profile Consulting Group S.A.C.
Datos adjuntos: OFICIO 1906-2024-MTC.20.2.1.pdf; CARTA SN 10.04.2024 PROFILE.PDF; CARTA SN 15.04.2024 R&M PORTATILES.PDF; CARTA SN 126.04.2024 AUTODESK ARGENTINA.PDF

Estimados Señores,
Provias Nacional.

Buenos días, me dirijo a ustedes en virtud de su solicitud "se SOLICITA se confirme la veracidad y/o autenticidad del documento mencionado en el OFICIO N°1906-2023-MTC/20.2.1"

1. NO DOY CONFORMIDAD DE VERACIDAD Y/O AUTENTICIDAD del documento "carta" con fecha 15.04.2024, descripción: carta de presentación Autodesk indicando que R&M Portátiles SAC. R&M Portátiles no es y nunca fue revendedor autorizado de Autodesk Inc.
2. Confirmando la veracidad del documento "carta" con fecha 10.04.2024 descripción: carta de presentación Autodesk indicando que Profile Consulting Group SAC es revendedor autorizado.
3. Confirmando la veracidad del documento "carta" con fecha 26.04.2024, descripción: observación a carta de representante de la marca Autodesk de la empresa R&M Portátiles SAC.
4. Cabe mencionar que los productos objeto de esta licitación caen en una categoría dentro de Autodesk que no requiere que el revendedor tenga contrato de distribución autorizado con Autodesk. Un punto importante para mencionar es que cualquier revendedor debe adquirir dichos productos de manera legal, es decir de alguno de los canales de distribución autorizados (nota: los productos comprados vía el e-store de Autodesk no pueden ser revendidos a terceros de acuerdo con los términos establecidos en dicho e-store)."

Saludos,

Adriana Cerrone
Partner Manager
Multi Country Organization

DIRECT +54 11 5628 1907

[Twitter](#)
[Facebook](#)

34. Nótese en el numeral 1 del contenido del correo electrónico, que Autodesk Argentina S.A. señala que no otorga conformidad de veracidad y/o autenticidad del documento cuestionado en el presente caso, señalando que el Adjudicatario "no es y nunca fue revendedor autorizado de Autodesk Inc."
35. En ese orden de ideas, esta Sala verifica que la persona y la compañía que supuestamente suscribieron y emitieron, respectivamente, la carta de presentación obrante en el folio 14 de la oferta del Adjudicatario, han negado

haber emitido dicho documento. No solo ello, sino que, a través de lo comunicado, han revelado que la información de dicho documento no se ajusta a la realidad, pues han enfatizado que el Adjudicatario no es distribuidor ni revendedor autorizado de los productos de Autodesk en Perú.

36. Sobre el particular, corresponde recordar que es criterio uniforme y reiterado de este Tribunal considerar a un documento falso como aquel que no ha sido emitido por la persona, empresa u organización que aparece como su emisor, o que no ha sido suscrito por la persona que supuestamente lo firma. Asimismo, se considera un documento adulterado a aquél que, habiendo sido válidamente emitido, es alterado o modificado de manera fraudulenta.

De otro lado, se considera información inexacta a aquella que da cuenta de hechos que no son congruentes con la realidad, produciendo un falseamiento de esta.

Además, para ambos casos, este Tribunal ha establecido que es relevante contar con la manifestación del emisor y/o suscriptor del documento, a fin de determinar su falsedad, adulteración o la inexactitud de la información que contiene.

37. En ese orden de ideas, en el presente caso se cuenta con la manifestación de la empresa y de la persona que supuestamente emitieron y suscribieron el documento cuestionado por el Impugnante, negando su autenticidad y la veracidad de la información que contienen; por lo tanto esta Sala concluye que la “Carta de presentación” del 15 de abril de 2024 que obra en el folio 14 de la oferta del Adjudicatario, **es un documento falso y con contenido inexacto**, pues existe suficiente evidencia de que no ha sido emitido por la empresa Autodesk Argentina S.A. ni suscrita por la señora Adriana Cerrone; además, de que la información que contiene no es congruente con la realidad, pues no es cierto que el Adjudicatario sea distribuidor *silver* de Autodesk.
38. De esa manera, al haberse verificado que el Adjudicatario ha vulnerado el principio de presunción de veracidad regulado en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, así como el principio de integridad previsto en el literal j) del artículo 2 de la Ley, al presentar un documento falso y con información inexacta para acreditar un requisito de admisión de su oferta, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado**

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02052 -2024-TCE-S1

el recurso de apelación en este extremo y, por su efecto, **revocar el otorgamiento de la buena pro** al Adjudicatario y declarar **no admitida** su oferta.

Segundo punto controvertido: Determinar a qué postor corresponde otorgarle la buena pro.

39. Ahora bien, considerando que el Impugnante ocupó el segundo lugar en el orden de prelación, que su oferta fue calificada por el comité de selección y que no existen cuestionamientos en su contra, de conformidad con lo dispuesto en los literales b) y c) del inciso 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado** también en este extremo el recurso de apelación y, por su efecto, **otorgar la buena pro al Impugnante**.
40. Por otro lado, considerando que los hechos analizados, corresponde disponer la apertura de expediente administrativo sancionador contra el Adjudicatario, con la finalidad de que se deslinde su responsabilidad administrativa por la presunta comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y j) del inciso 50.1 del artículo 50 de la Ley.
41. Asimismo, considerando que en los documentos emitidos por Autodesk Argentina S.A., esta daría cuenta que la misma carta de presentación falsa y con información inexacta habría sido presentada también en las Adjudicaciones Simplificadas N° 1 y 4-2024-MTC/20 convocadas por la Entidad, corresponde comunicar esta situación a la Secretaría del Tribunal para que evalúe la pertinencia de abrir expedientes administrativos sancionadores contra el Adjudicatario por la presentación del mencionado documento en dichos procedimientos de selección.
42. Sin perjuicio de lo decidido, cabe señalar que, a través del Memorando N° D000140-2024-OSCE-SPRI del 15 de mayo de 2024, la Subdirección de Procesamiento de Riesgos del OSCE ha dado cuenta a este Tribunal de la comunicación presentada por la empresa Guztell Construcciones S.A.C.

Al respecto, se verifica que la mencionada empresa solicitó una acción de supervisión señalando que, si bien el procedimiento de selección cuenta con un proceso de estandarización, se vulnera lo dispuesto en el inciso 29.4 del artículo 29 del Reglamento, en virtud del cual está prohibido hacer referencia a

procedencia, marca, patente, tipo, etc. y que cuando se establezca un proceso de estandarización debe colocarse los términos “o equivalente”.

De igual manera, la empresa Guztell Construcciones S.A.C. señala que como parte de la experiencia (en la definición de bienes similares) se incluyen productos que no son objeto del procedimiento de selección, lo cual limita la participación.

- 43.** Sobre el particular, de la revisión de las bases integradas, concretamente en el capítulo III donde obra el requerimiento del área usuaria (página 21), se verifica que en la descripción de los bienes a adquirir (numeral 6), se establece expresamente “LICENCIAS DE SOFTWARE DE DISEÑO AUTOCAD o EQUIVALENTE” (el subrayado es agregado).

De igual manera, en el numeral 5 de las especificaciones técnicas, se indica expresamente que “El 23 de setiembre de 2021, mediante Resolución Directoral N° 1956-2021-MTC/20 se aprueba la estandarización del software para diseño asistido – AutoCAD de la marca Autodesk por un periodo de tres (03) años” (el subrayado es agregado).

Siendo así, en cuanto a la primera observación trasladada a este Tribunal, la Sala no identifica algún incumplimiento a lo dispuesto en la normativa, pues si bien el objeto de la convocatoria hace referencia a una marca concreta y su fabricante, la Entidad ha implementado el respectivo proceso de estandarización, conforme a lo dispuesto en el inciso 29.4 del artículo 29 del Reglamento. No solo ello, sino que en las bases integradas se ha incluido como parte de la descripción de los bienes los términos “o equivalente”, cumpliendo con lo establecido en la normativa.

- 44.** En cuanto a la definición de bienes similares, de la revisión del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, previsto en las bases integradas, se aprecia que se permitió que los postores acrediten ventas de bienes iguales (es decir, software AutoCAD) o similares, definiendo a los últimos como CIVIL 3D, REVIT, INFRAWORKS, NAVISWORKS.

De esa manera, esta Sala no aprecia que, tal como lo refiere la empresa Guztell Construcciones S.A.C., la definición de bienes similares del requisito de calificación experiencia del postor en la especialidad, limite la competencia, pues, por el

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 02052 -2024-TCE-S1

contrario, se advierte que permite acreditar experiencia por la venta de bienes que no necesariamente son iguales a los que son objeto de la convocatoria.

En consecuencia, esta Sala considera que las observaciones planteadas por la empresa Guztell Construcciones S.A.C., comunicadas por la Subdirección de Procesamiento de Riesgos, no contienen suficiente sustento que pueda afectar la continuidad del procedimiento de selección.

45. Finalmente, considerando que el recurso de apelación será declarado fundado en parte, conforme a lo dispuesto en el literal a) del inciso 132.2 del artículo 132 del Reglamento, corresponde disponer la devolución de la garantía presentada por el Impugnante como requisito de admisibilidad de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial “El Peruano”, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por la empresa **Profile Consulting Group S.A.C.**, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 3-2024-MTC/20, convocada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones – Proyecto de Infraestructura de Transporte Nacional (PROVÍAS NACIONAL), para la “Adquisición de 33 licencias de software de diseño AUTOCAD”; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a la empresa R & M Portátiles S.A.C., cuya oferta se declara **no admitida**.

- 1.2. Otorgar la buena pro** a la empresa Profile Consulting Group S.A.C.
- 1.3. Devolver** la garantía presentada por la empresa Profile Consulting Group S.A.C., al interponer su recurso de apelación.
- 2. Abrir** expediente administrativo sancionador contra la empresa R & M Portátiles S.A.C., conforme a lo señalado en el fundamento 40.
- 3.** Remitir copia de la presente resolución a la Secretaría del Tribunal conforme a lo señalado en el fundamento 41.
- 4.** Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**MARÍA ROJAS VILLAVICENCIO
DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

Ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.